

Impugnación diferida. La motivación en autos de sobreseimiento.

Nótese que la regla prevista en el artículo 410 del Código Procesal Penal contempla que únicamente cuando se impugne un auto de sobreseimiento y está pendiente el juzgamiento de los otros —sea porque nos encontramos en un caso con pluralidad de imputados o de delitos— se reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, esto es, se concederá el recurso de apelación contra la resolución que resuelve el sobreseimiento sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de febrero de dos mil veintitrés

VISTO: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el actor civil **Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Áncash** contra el auto de vista del veintidós de septiembre de dos mil veinte (foja 1200 vuelta), expedido por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó el auto del treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 670), que declaró fundado en parte el pedido de sobreseimiento realizado por Vladimir Antonio Meza Villarreal, Carlos Roberto Tarazona Jiménez, Juan Epifanio Tinoco Anaya y Edgar Marco Ramírez García en el proceso que se les sigue por el delito de colusión agravada, en agravio del Estado–Municipalidad Provincial de Huaraz.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (foja 01 del Cuaderno n.º 54), se tiene lo siguiente:

1.1. Se le imputó a Vladimir Antonio Meza Villarreal (en su calidad de exalcalde) que ante la suscripción del contrato y cartas fianzas que se dieron luego de haberse producido la adjudicación de la buena pro al Consorcio Huaraz por la obra "Renovación de redes de agua potable de la ciudad de Huaraz", el consorcio en mención debía presentar la documentación necesaria prevista en las bases integradas para la suscripción del contrato hasta el día veinte de noviembre de dos mil doce, sin embargo, estos presentaron la documentación el treinta de noviembre de dos mil doce, lo que contravino el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dado que el alcalde actuó con pasividad ante tales hechos pese a su condición de garante y al tener conocimiento de ello, como también lo tuvo de que el consorcio presentó la Carta n.º 013-FC-11-2012-CACFG del veintiocho de noviembre de dos mil doce como garantía de fiel cumplimiento, la Carta Fianza n.º 014-11-2012-ADCACFG como garantía de adelanto directo del 20% y la Carta Fianza n.º NAM-013-01-2013-CACFG del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, garantía por adelanto de materiales, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas y Garantías Ltda por el importe de S/ 1 167 708.10 (un millón ciento sesenta y siete mil setecientos ocho soles con diez céntimos), pese a que dicha cooperativa no se encuentra bajo la Supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de fondos de pensiones, ni pertenecía a la relación de empresas

que emiten cartas fianzas, empero fueron admitidas, de esta manera, se incumplió el artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado; tuvo conocimiento de ello, en tanto el gerente general de la EPS Chavín, Juan Alfredo Tarazona Minaya, mediante Oficio n.º 0317-EPS CHAVIN SA/GG del diez de junio de dos mil trece, remite los riesgos detectados por el jefe de la Oficina Regional de Control Huaraz, en la veeduría de la ejecución de obra respecto a las cartas fianzas.

- 1.2.** Se le imputa a Carlos Roberto Tarazona Jiménez, en su condición de gerente municipal —además tenía la posición de garante por haber estado a cargo de la administración de la Municipalidad Provincial de Huaraz—, haber omitido sus obligaciones funcionales, pues no tomó las acciones pertinentes respecto a la validez de las cartas fianza, a las irregularidades y a los retrasos injustificados en la ejecución de la obra por parte del Consorcio Huaraz, los mismos que fueron informadas por la EPS Chavín y el Colegio de Ingenieros, así como de haber permitido y autorizado la ampliación indebida de plazos en la ejecución de la Obra "Renovación de Redes Secundarias de Agua Potable de la ciudad de Huaraz", pese a que este no cumplía con los requisitos exigidos por el reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, por lo que debía haber impuesto las penalidades, ejecutar las garantías y hasta resolver el contrato por incumplimiento; todo ese accionar lo habría realizado con la única finalidad de favorecer al *extraneus* Raúl Daniel Antón Becerra, representante legal del Consorcio Huaraz, quien dejó en un estado de abandono la obra, lo que causó perjuicio a la entidad y a la sociedad, la cual no viene recibiendo una debida prestación del servicio básico del agua.

1.3. Se tiene de la acusación fiscal que Juan Epifanio Tinoco Anaya suscribió el Oficio n.º 304-2013-MPH-GDRU-G del siete de febrero de dos mil trece, que comunica al coacusado CARLOS TARAZONA JIMENEZ el Informe n.º 141-2013 MPH/GDUR DEO/GCP-J del treinta y uno de enero de dos mil trece, emitido por Juan Córdova Flores, en el cual señala que el proceso de contratación de la empresa ganadora se inició en diciembre de dos mil doce, pero que por múltiples inconvenientes recién el día veinticinco de enero de dos mil trece se realizó la entrega del terreno de manera formal. Asimismo, se tiene de los hechos que el acusado participó de la entrega del terreno donde se ejecutara la obra "Renovación de Redes Secundarias de Agua Potable de la ciudad de Huaraz", para lo cual se suscribió el acta de entrega de terreno, que en este extremo el acusado aprovechando de su cargo, en concertación con los interesados, defraudó al Estado, ya que no cumplió con su función intensificada de proteger los intereses del Estado y de su patrimonio al no supervisar, permitir la conformidad (Informes n.º 0141-2014 MPH/GDUR-DEO/JCT-J y n.º 0217-2014 MPH/GDUR-DEO/JCT-J, emitidos por el jefe de la División de Ejecución de Obras), solicitar y tramitar el Deductivo n.º 01, pese a conocer que los trabajos ejecutados como adicional se encuentran en el sector de Vista Alegre, área que no se encuentra inmersa dentro del proyecto, es decir, se había cambiado la ubicación del adicional de la obra n.º 01, la cual no era una obra complementaria o necesaria para el cumplimiento del objetivo del contrato, lo que generó una compensación de metas entre los sectores que se dejaron de ejecutar con otras que no fueron consideradas en el expediente técnico aprobado, las cuales debían ser ejecutadas a través de un nuevo proyecto de inversión pública.

Asimismo, se observa que participó en la entrega del terreno donde se ejecutaría la obra "Renovación de redes secundarias de agua potable de la ciudad de Huaraz".

- 1.4.** Fluye de la acusación fiscal que el acusado, en su condición de gerente de asesoría de la Municipalidad Provincial de Huaraz (Áncash), habría concertado con los coacusados a fin de defraudar patrimonialmente a la Municipalidad Provincial de Huaraz al haber emitido el Informe Legal n.º 1470-2012-GAJ/MPH del tres de diciembre de dos mil doce, el Informe n.º 1507-2012-MPH/GAJ del tres de diciembre de dos mil doce, el Informe n.º 1523-2012-GAJ/MPHZ del diecisiete de diciembre de dos mil doce, todos ellos relacionados con la Carta Fianza n.º 013-FC-11-2012-CACFG del veintiocho de noviembre de dos mil doce como garantía de fiel cumplimiento, la Carta Fianza n.º 014-11 2012-ADCACFG como garantía de adelanto directo del 20% y la Carta Fianza n.º AM - 013-01-2013-CACFG del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, garantía por adelanto de materiales, cartas fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Finanzas y Garantías Ltda.".

Segundo. El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante auto del treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 670), declaró fundado en parte el pedido de sobreseimiento realizado por Vladimir Antonio Meza Villarreal, Carlos Roberto Tarazona Jiménez, Juan Epifanio Tinoco Anaya y Edgar Marco Ramírez García en el proceso que se les sigue por el delito de colusión agravada, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Huaraz.

Tercero. Una vez apelada la resolución por los recurrentes, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante auto de vista del veintidós de setiembre de dos mil veinte (foja 851), confirmó el auto; esencialmente, por los siguientes argumentos:

13. Sin embargo, lo sustentado por los recurrentes, no es materia de amparo y contrariamente este Tribunal Superior, comparte criterio con el A-quo, y es que contextualizando el caso en tiempo y espacio, al momento en que se presentó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 013-FC11-2012-CACFG, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas y Garantías Ltda., con una vigencia del 28 de noviembre del año 2012 al 24 de marzo del año 2014, la Carta Fianza N° 014- 11-2012-AD-CACFG (adelanto directo), de 28 de noviembre de 2012, y Carta Fianza N.º AM-013-01-2013-CACFG (adelanto de materiales), de 24 de enero del 2013; ciertamente en dicha fecha y como fue reconocido por las impugnantes-, la Cooperativa mencionada, contaba con una medida cautelar favorable emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, quien mediante Resolución N° 01 dictada en el Expediente N° 17070-2011-24, donde se ordena al OSCE que Inscriba a la demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías o fianzas a favor de sus asociados en los procesos de selección donde ellos postulen y en los contratos que celebren con el Estado, resolución que es reiterada mediante Resolución N.º 37 de fecha 20 de setiembre del 2012 donde se remite al OSCE e indica que se publique la sentencia.

16.- A partir de las exigencias normativas, consideramos que pese al rol de garante que como funcionario y servidor público tenían, no se puede exigir que los mismos hubiesen desatendido o dejado sin efecto la resolución judicial que ordenó al OSCE la inscripción de Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas y Garantías Ltda. en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías o fianzas a favor de sus asociados; puesto que esa exigencia que es pretendida por los recurrentes, es anti normativa, este Tribunal Superior así como el Juez de Instancia, no podemos permitir intromisión en la Independencia en el ejercicio de

las función jurisdiccional, por ser constitucionalmente amparado; resolver en contrario significaría aceptar que el principio de la cosa juzgada es absolutamente relativa resquebrajando seriamente el estado de derecho constitucional por lo que no recibimos los agravios planteados en este extremo.

26.- En este aspecto, el Juez de Instancia, señaló que las imputaciones expuestas a Tinoco Anaya, debe considerarse que las realizó en el ejercicio de sus funciones, por lo que estas imputaciones no se le puede atribuir a este investigado. Si bien su argumentación es concisa, sin embargo, consideramos que ella no la descalifica, pues resulta suficiente para entender las razones fácticas y jurídicas de la decisión cuestionada; y es que el hecho atribuido, no constituye para este Tribunal Superior, un acto Irregular indiciario del delito de colusión agravada, pues la suscripción del Oficio N.º 304-2013-MPH-GDUR-G de 07 de febrero de 2013, mediante el cual comunica al Gerente Municipal el Informe N.º 141-2013-MPH/GDUR-DEO/JGCF-) (de 31 de enero de 2013 emitido por el Jefe de la División de Ejecución de Obras), en el que se señala que el proceso de contratación de la empresa ganadora se inició en diciembre de 2012, pero por múltiples inconvenientes recién el 25 de enero de 2013 se realizó la entrega de terreno de manera formal y por haber participado de la entrega de terreno donde se ejecutaría la obra, no es indicio de acto irregular, sino en mero cumplimiento del ejercicio de sus funciones para regularizar dado el transcurrido y los problemas informados, dado que además, Fiscalía no atribuye que la dilación en la entrega del terreno sea responsabilidad del recurrido, por lo que los alegatos son rechazados.

29.- En cuanto al Informe Legal N.º 128-2014-GAJ/MPH, de 17 de febrero del 2014, mediante el cual aprobó el deductivo vinculante N.º 01 y el adicional No 01, la representante del Ministerio Público, que son actos que, en concatenación con los demás hechos Irregulares, aportan en la consumación del delito, y acreditan la participación y aporte del imputado. Sin embargo, este Colegiado Superior, no ampara el presente agravio, por cuanto la emisión del Informe legal referido, en puridad constituye una opinión legal, más no la concreción o aprobación del deductivo vinculante N.º 01, más aún si

para ello el acusado, contaba con la vista de otros informes de áreas especialidades que opinaban de manera favorable, área especializadas cuyo conocimiento no se le puede exigir a un abogado; siendo así los agravios no son de recibo, debiendo confirmar la resolución venida en grado, en el extremos de los sobreseimientos cuestionados.

30.- Al debate surgió la precisión de que el A-quo no había precisado las causales de sobreseimiento y que al sobreseerse este principal indicio la acusación en su conjunto se encuentra totalmente debilitado. Al respecto el A-quo no ha consignado en específico el literal de la causal que corresponde, pero sí lo ha desarrollado con precisión. [sic].

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 173 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por la Procuraduría Pública Descentralizada de Áncash por las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinte de enero del año en curso (foja 184 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Sexto. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, los principios, los bienes y los valores constitucionales y actuando

como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por los sentenciados para determinar si se ha inaplicado la norma procesal contenida en el artículo 410 del Código Procesal Penal sobre la impugnación diferida y las consecuencias jurídicas que de ello derivan, así también verificar la razonabilidad de la motivación, en tanto se ha pronunciado respecto a la medida cautelar que facultaba a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas y Garantía Ltda., la cual sería irregular, así como el otorgamiento de la carta fianza.

A. Respecto a la inaplicación de la norma procesal

Séptimo. Preliminarmente, es de destacar que el artículo 410 del Código Procesal Penal prevé:

1. En los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros, la impugnación que se presente si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes.
2. En este último caso, la parte afectada podrá interponer recurso de queja, en el modo y forma previsto por la Ley.

Octavo. Este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 23–2010/La Libertad del veintiuno de octubre de dos mil diez, señaló:

Que la resolución del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria definió, de un lado, la situación jurídica de los procesados respecto de los delitos de omisión de acto funcional y colusión, y, de otro lado, dispuso que se continúe el juzgamiento de estos mismos encausados y otro respecto del delito de peculado doloso, así como de otro injusto penal. Esta resolución fue la solución jurídica al planteamiento de los acusados recurrentes, quienes en la etapa intermedia dedujeron excepciones de improcedencia de acción que tuvieron como fin el sobreseimiento del proceso por esos delitos, por lo

que su impugnación debe ser objeto procesal del recurso de apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.

Noveno. En esa línea, nótese que la regla prevista en el artículo 410 del Código Procesal Penal contempla que únicamente cuando se impugne un auto de sobreseimiento y está pendiente el juzgamiento de los otros —sea porque nos encontramos en un caso con pluralidad de imputados o de delitos— se reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, esto es, se concederá el recurso de apelación contra la resolución que resuelve el sobreseimiento sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.

Décimo. La excepción a dicha regla se encuentra prevista en el mismo artículo, al excluir los casos en los que la resolución ocasione grave perjuicio a alguna de las partes; no obstante, establece el procedimiento a seguir en caso concurra este supuesto a través de la interposición de un recurso de queja por la parte afectada que, se entiende, debe resultarle favorable.

Undécimo. Por lo que ni el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación contra la resolución que resuelve el sobreseimiento sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, ni la Sala Superior lo advirtió, dado que una vez que se elevaron los autos a su conocimiento debió declarar nulo el concesorio en el extremo que resolvió elevar a la Sala Superior, así como reservar la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, pese a que únicamente pudo haberse accedido a su tramitación y resolución, previa resolución favorable en el recurso de queja de la parte afectada, quien en el caso que nos ocupa no tuvo necesidad de presentar; por el contrario, continuó con el trámite del recurso de apelación, así como con la emisión del auto

de vista objeto de cuestionamiento, lo cual deviene en la inaplicación de la norma procesal contenida en el artículo 410 del Código Procesal Penal.

B. Respecto de la motivación de la resolución judicial de segunda instancia

Duodécimo. El sobreseimiento, conforme este Tribunal Supremo ha reiterado en el fundamento séptimo de la Casación n.º 181-2011/Tumbes del seis de setiembre de dos mil doce, se puede entender de la siguiente manera:

Séptimo.- Que, entendemos por sobreseimiento aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal penal – numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal–, estando facultado el Juez de la causa a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas en el considerando anterior.

Decimotercero. En el caso de los procesados Vladimir Meza Villarreal y Carlos Roberto Tarazona Jiménez, la Sala Superior estimó que no se les pudo exigir que los mismos hubiesen desatendido o dejado sin efecto la resolución judicial que ordenó al OSCE la inscripción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas y Garantías Ltda. en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías o fianzas a favor de sus asociados, esto es, la intromisión en la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, aun cuando la Procuraduría Pública sostuvo que no se acreditó que el Consorcio Huaraz, al momento de los hechos, haya puesto de conocimiento de forma oportuna sobre la existencia de la medida

cautelar, que implica que los procesados tuvieron conocimiento de que se habían presentado cartas fianza por una Cooperativa que no se encontraba autorizada para emitir las mismas, lo cual a su vez deja entrever que menos aun contaba con la supervisión de la SBS, de esta manera, se descarta el argumento de la Procuraduría Pública porque se trataría de alegaciones subjetivas.

Decimocuarto. En el caso de Juan Epifanio Tinoco Anaya, respecto a la suscripción del oficio por el cual se comunica a Carlos Tarazona Jiménez el informe que señala que el proceso de contratación de la empresa ganadora se inició en diciembre de dos mil doce, pero por múltiples inconvenientes recién el veinticinco de enero de dos mil trece se realizó la entrega del terreno de manera formal, y su participación en la entrega del terreno donde se ejecutaría la obra, la Sala Superior estimó que el hecho imputado al citado procesado no es indicio de acto irregular, sino que se realizó en el ejercicio de sus funciones y por ello no se le puede atribuir el mismo.

Decimoquinto. En el caso de Edgar Marco Ramírez García, sobre la emisión de los informes legales, estimó que aquel no tenía competencia para evaluar la idoneidad o inidoneidad de la resolución judicial que concedió la medida cautelar a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Finanzas y Garantías Ltda.

Decimosexto. Estando a ello, advertimos que el mérito otorgado a la imputación, en contraste con la existencia de la medida cautelar y las funciones asignadas a cada funcionario, guardan relación con la imputación principal del acto colusorio, esto es, el perjuicio generado al no poder ejecutar las cartas fianzas; además, los argumentos expuestos por la Sala Superior determinan la irresponsabilidad de los procesados a partir del ámbito subjetivo,

esto es, porque no se les habría podido exigir que desatiendan una medida cautelar en el caso de los procesados Vladimir Meza Villarreal y Carlos Roberto Tarazona Jiménez; la existencia del proceso de contratación de la empresa ganadora y los inconvenientes para la entrega del terreno donde se ejecutaría la obra de manera formal, en el caso de Juan Epifanio Tinoco Anaya, así como la competencia para evaluar la idoneidad o inidoneidad de la resolución judicial que concedió la medida cautelar a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Finanzas y Garantías Ltda., en el caso de Edgar Marco Ramírez García.

Decimoséptimo. No obstante, se omitió tomar en cuenta que existirían indicios de que las exigencias técnicas solo se condecían con el postor que a la postre ganó la buena pro, además habría presentado su documentación a destiempo, así como la carta fianza que si bien era respaldo frente a un eventual incumplimiento, no habría sido ejecutable por haber sido emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Finanzas y Garantías Ltda., que por una parte contaba con una medida cautelar para su inscripción en OSCE, empero no estaba supervisada por la SBS. Es decir, los tribunales de mérito no tuvieron en cuenta el contexto de la conducta delictiva descrita por la Fiscalía, por todo lo cual las imputaciones merecen una evaluación conjunta y no individual. No debe perderse de vista lo establecido en la Casación n.º 760-2016/La Libertad, cuando se señala que respecto al control sustancial, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación, debe considerarse que el control que puede ejercerse debe circunscribirse a los casos en los que el juicio de suficiencia, que le está permitido hacer a las partes, tenga la evidente certeza de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la posibilidad de que no se podrá

incorporar nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso, imposibilidad que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho, el hecho investigado ha devenido en atípico o hay eximentes, o hay eximentes de responsabilidad evidentes. En el caso, en este estadio, dada la complejidad y correlación de hechos, no se advierte de manera plausible los supuestos de sobreseimiento invocados.

Decimoctavo. Por lo que si bien se inobservó la regla prevista en el artículo 410 del Código Procesal Penal, dicha norma no contempla una sanción específica; de manera que, advirtiéndose que las imputaciones atribuidas a los procesados requieren de un contraste con la prueba que se fuera actuar en juzgamiento, el sobreseimiento en estricto deviene en infundado; en consecuencia, corresponde casar el auto de vista que confirmó el auto que declaró fundado en parte el pedido de sobreseimiento realizado por Vladimir Antonio Meza Villarreal, Carlos Roberto Tarazona Jiménez, Juan Epifanio Tinoco Anaya y Edgar Marco Ramírez García, asimismo, actuando como instancia, revocaron el auto de primera instancia y reformándolo declararon infundado el pedido de sobreseimiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el actor civil **Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Áncash** por las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; **CASARON** el auto de

vista del veintidós de setiembre de dos mil veinte (foja 1200 vuelta); en consecuencia, actuando como instancia, revocaron el auto del treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 670) y reformándolo declararon infundado el sobreseimiento formulado por los procesados.

- II. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CH/MAGL